



R. C. 2565

5758/7

AUDITORÍA DE GUERRA
DE LA 5.ª REGIÓN MILITAR

Causa núm. 1185-39

Excmo. Señor:

Contra Francisco Anson

Tengo el honor de remitir

Noque y otro

a V. E. testimonio deducido

R.º 429

de la causa anotada al margen

a los efectos que procedan.

MEZALUCHA

Dios guarde a V. E. mu-
chos años.

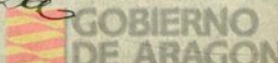
Zaragoza a 12 de Marzo

de 1940 - ~~Año Triunfal.~~

EL AUDITOR,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE
INCAUTACIONES. *Político de*

Tribunal de Responsabilidad
Zaragoza



DON DANIEL VIZMANOS ALONSO. Sargento del Regimiento de Infantería Galicia nº 19 secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 1185-39 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra Francisco Anson Nogues y otro y de cuyo causa es juez, el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar. Jefe J. Fiscal Tercero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar. DON PEDRO AISA DEA;

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 40 AUTO RESUMEN.- En Zaragoza a 13 de Noviembre de 1939, el instructor de las presentes actuaciones estima que los hechos en ellas perseguidos y de los que estima autores a Francisco Nogues y Antonio Simoste Gracia pueden ser constitutivos de delito de adhesión a la rebelión tipificado en el artículo 238 del Código Castrense en relación con el bando declaratorio del Estado de Guerra y en su virtud considerando subsistentes las razones que lo motivaron, ratifica el procesamiento dictado en autos contra los inculpadados y estimando concluidas las actuaciones en periodo sumarial, eleva a V. I. los autos para la resolución que proceda. V. I. no obstante resolverá. El Juez Instructor, ilegible. Rubricado.

Al 41 y 41 vuelto ACTA.- En Zaragoza a 29 de Diciembre de 1939 Año de la Victoria, se reúne el Consejo de Guerra permanente número uno, para ver y fallar la causa instruida contra Francisco Anson Nogues y Antonio Simoste Gracia.- Comenzada la vista de la causa y despues de la lectura de las actuaciones sumariales son interrogados por el Ministerio Fiscal y Defensa.- afirmandose en sus declaraciones prestadas que obran en el sumario.- El Ministerio Fiscal considera a Francisco Anson autor de un delito de auxilio a la rebelión del parrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar por lo que solicita la pena de doce años y un día de reclusión menor.- Antonio Simoste Gracia retira la acusación por creer no existe materia delictiva.- La Defensa interresa para Francisco Anson Nogues la pena de seis años y un día de prisión mayor como autor del delito de auxilio a la rebelión pero concurriendo la atenuante de falta de perversidad. Y se adhiera a la petición fiscal respecto a Antonio Simoste Gracia.- Por el Sr. presidente se hace al procesado la pregunta de si tiene algo que exponer a lo que contestan que no, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia. He todo lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar, extendo la presente acta que firmo con el V.B. del Sr. Presidente. He lo que doy fe. V.B. El Presidente, Magallon, El Secretario, Jose Luis de Odrizola. Rubricados.

Al 42 y 42 vuelto SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 29 de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria. Reunido el Consejo de Guerra permanente número uno, para ver y fallar la causa instruida contra Francisco Anson Nogues de 23 años, soltero, labrador, natural y vecino de Peñaloca; y Antonio Simoste Gracia de 19 años, soltero, labrador, natural y vecino de Paulin, todos ellos mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista, y.- RECONOCIENDO probado y así se declara que, Francisco Anson Nogues afiliado a la U.G.T. antes del 20 de Mayo de 1937, se pasó a la zona roja, despues de haber sido llamado su quinta por las Autoridades nacionales, y una vez en zona roja se incorporó en el Ejército Rojo, en el que estuvo hasta el final de la Guerra.- RECONOCIENDO probado y así se declara que Antonio Simoste GRACIA nacido el día 18 de Enero de 1920, afiliado a las Juventudes Socialistas antes del movimiento nacional, el día 5 de Abril de 1937 paso a zona roja y una vez en ella ingreso voluntario en el ejército rojo, en el que fue herido y en el que permaneció hasta el final de la Guerra. CONSIDERANDO que los hechos realizados por el primer encartado Francisco Anson Nogues, son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, siendo de apreciar las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa trascendencia del delito y del daño causado, y de aplicar los artículos 173 del citado código y regla 5ª del 67 del Código penal.- CONSIDERANDO que los hechos realizados por el encartado Antonio Simoste Gracia, son tambien

1182

constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, siendo de estimar las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa transcendencia del delito y del daño causado, y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, o sea la de ser el culpable menor de 18 años cuando cometió el delito y de aplicar los artículos citados en el considerando anterior.- VISTOS los artículos 173, 211 y 240 del Código de Justicia Militar, el 67 del Código Penal y la Ley de 9 de febrero de 1939.- FALAMOS que debemos condenar y condenamos a Francisco Anson Roguez, como responsable en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa transcendencia del delito y del daño causado, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y accesorias legales; y Antonio Simoste Gracia como responsable en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa transcendencia del delito y del daño causado y ser el culpable menor de 18 años, cuando cometió el delito, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, y accesorias legales, siéndoles de abono la prisión preventiva, y no haciendo expresa declaración de responsabilidades civiles, que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Baltasar Magallon, Damaso Garcia, Hilarión Cuartero, Mariano Agesta Rafael Guerrero. Rubricados.

Al 43 obra DECRETO del Ilustrísimo St. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar, DON RAMIRO FERNANDEZ DE LA MORA de fecha 15 de Enero de 1940, por el cual aprueba la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.

Al 44 NOTIFICACIÓN A FRANCISCO ANSON ANTONIO SIMOSTE GRACIA.- En Zaragoza a 17 de Enero de mil novecientos cuarenta. Yo el secretario, teniendo a mi presencia a los anotados al margen, les notifique la anterior resolución con letra íntegra y entrega de copia literal, quedaron enterados. Francisco Anson Antonio Simoste.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. En Zaragoza a *vece* de *Febrero* de mil novecientos cuarenta.

V.B.
Y Anson

Daniel Vermasos Alonso

El Mariscal

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 1185 del año 1939 contra Francisco Hueso Nogués por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 5 de marzo de 1943.

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 5 de marzo de 1943.

Señores
Villar
Rejada
Harroeta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal. Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Handwritten signature]

El Fiscal ha examinado, el testimonio de la sen-
tencia dictada contra Francisco Javier Miguel
y a su juicio esto comprendido por ahora
en las exenciones del artículo 2 de la Ley de 7 de
Marzo de 1942 y no procede instruir el ex-
pediente de responsabilidad civil.

Zaragoza 11 de Marzo de 1943.

José de la Fuente

70950

Fron. denia - Zaragoza diez y seis de marzo de un
Senos - marchen las buxrenta y lises.

Ante mi

Villas
Rejada
Luzaca

}
/

Fase al Teniente

VA

Procurador

Seguidamente se cumple lo mandado. Certificado
VA